

**RV: Para el Juzgado 35 Administrativo de Bogota - Contestacion demanda 11001333603520200019000**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/03/2022 9:09 AM

Para: Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...SPCZ...

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

---

**De:** Andrés Tapias Torres <andrestapias@presidencia.gov.co>

**Enviado:** lunes, 28 de marzo de 2022 8:46 a. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; armando.pinzon@hotmail.com <armando.pinzon@hotmail.com>

**Cc:** Diana Patricia Rodríguez Beltrán <dianarodriguez@presidencia.gov.co>; Isamary Díaz Díaz <isamarydiaz@presidencia.gov.co>

**Asunto:** Para el Juzgado 35 Administrativo de Bogota - Contestacion demanda 11001333603520200019000

Señores

**SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**

Por su conducto:

**JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá

Buenos días:

Como apoderado del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República en el expediente 11001333603520200019000, donde actúa como demandante la Sra. María de Jesús Animero de Sáenz y

otros, se entregan para su incorporación en el proceso los siguientes documentos, todos en formato PDF.

- **OFI22-00029118 contestación demanda**  
**11001333603520200019000 María Animero de Sáenz**
- Poder del DAPR a Andrés Tapias Torres

Copia de este escrito se remite en forma simultánea al señor apoderado de los demandantes.

De antemano mil gracias.

Cordialmente,



Asesor, Secretaría Jurídica  
**Andrés Tapias Torres**  
[andrestapias@presidencia.gov.co](mailto:andrestapias@presidencia.gov.co)  
Tel. (601) 5629300 - Ext 2727  
Carrera 8 No 7 - 26 - Bogotá D.C.  
[www.presidencia.gov.co](http://www.presidencia.gov.co)

---

Resolución 350 del 01 de marzo de 2022 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y sus modificaciones.

Principales medidas de bioseguridad:

- \* Lávese las manos frecuentemente.
- \* Use el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- \* Practique el distanciamiento físico.
- \* Siempre que sea posible mantenga una ventilación adecuada.

Protección de Datos: El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República está comprometido con el Tratamiento leal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de Información en: <https://dapre.presidencia.gov.co/dapre/politica-privacidad-condiciones-uso> en donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Con gusto se atenderán todas sus observaciones, consultas o reclamos en: [soportes@presidencia.gov.co](mailto:soportes@presidencia.gov.co) o [contacto@presidencia.gov.co](mailto:contacto@presidencia.gov.co). Si no desea recibir más comunicaciones por favor informar al citado correo electrónico.



El futuro  
es de todos

Presidencia  
de la República

OFI22-00029118 / IDM 13010000  
Bogotá D.C. 27 de marzo de 2022

Señor

**JUEZ TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Expediente: 11001333603520200019000.  
María de Jesús Animero de Sáenz y otros v.  
Nación – Departamento Administrativo de la  
Presidencia de la República y otros.  
Naturaleza: Reparación directa.

**ANDRÉS TAPIAS TORRES**, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.522.289 y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 88.890, actuando como apoderado de la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República en virtud del poder conferido por el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, actuando dentro de la oportunidad legal contesto la demanda de reparación directa interpuesta por la señora María de Jesús Animero de Sáenz y su familia.

## 1. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

En los términos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comparece el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, que en virtud del Decreto 1784 de 2019 (modificado por los Decretos 876 y 901 de 2020 y 1185 de 2021), que modificó su estructura, puede usar como denominación abreviada la de Presidencia de la República, entidad que forma parte del sector central de la administración pública del orden nacional, con domicilio en Bogotá y representado legalmente por su Director General, el Dr. Víctor Manuel Muñoz Rodríguez. En su nombre y representación interviene el suscrito apoderado.

## 2. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

La Presidencia de la República se opone a las pretensiones de la demanda de la señora María de Jesús Animero de Sáenz y sus familiares, quienes buscan que se declare la responsabilidad de la Nación por los perjuicios derivados de la muerte del señor Jorge Sáenz Animero, ocurrida el 13 de febrero de 2018 en el Municipio de Arauca.

Calle 7 No. 6-54, Bogotá,  
Colombia  
PBX (57 1) 562 9300  
Código Postal 111711  
[www.presidencia.gov.co](http://www.presidencia.gov.co)

Pública



Certificado  
SC5672-1



Nuestra oposición se basa en la indebida vinculación de esta Entidad por falta de legitimidad material por pasiva en esta causa, y los medios exceptivos y de juicio que se expondrán a lo largo del proceso, que justifican nuestra solicitud de que se nieguen estas pretensiones y que la parte actora sea condenada al pago de costas y agencias en derecho.

### 3. RESPUESTA A LOS HECHOS

La Presidencia de la República desconoce la ocurrencia de los hechos narrados en la demanda porque son temas enteramente ajenos a nuestra competencia.

En concreto se responden los hechos planteados en la demanda, así:

- El hecho 1: No nos consta de primera mano la vinculación activa del Sr. Jorge Sáenz Animero a la Policía Nacional, ni el grado que ocupara al momento de su muerte, temas ajenos a las actividades y competencias del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. Nos sujetamos a los medios probatorios pertinentes.
- El hecho 2: No nos consta lo narrado en este hecho, pero nótese que los propios demandantes atribuyen la responsabilidad de lo ocurrido a terceros, concretamente a *“Milicianos urbanos del Ejército de Liberación Nacional – ELN”*, que en nada tienen que ver con el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
- El hecho 3: No es cierto que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República haya incurrido en un caso de omisión porque no es de su competencia prestar servicios de seguridad personal a los miembros de la Policía Nacional, y en general a persona alguna.
- Además, no nos constan las relaciones familiares del señor Jorge Sáenz Animero, ni el salario que pudiera recibir. En todo caso, téngase en cuenta que se afirma que como intendente de la Policía Nacional solventaba económicamente a su esposa, hijo, madre y 6 hermanos, para un total de 9 personas, lo que no resulta convincente. Nótese además que con la demanda no se aporta medio de prueba idóneo que respalde la actividad que aquí se afirma más allá de los apuntes periodísticos que lo acreditan como tal, y las cuales rechazamos por cuanto estos medios de comunicación carecen de valor probatorio y solo demuestran el registro mediático del hecho.

En todo caso, las tareas de seguridad y protección no son competencia de este Departamento Administrativo y por disposición legal han sido designadas a otras entidades. Por lo anterior, no es cierta la omisión del deber que el demandante pretende atribuir a esta Entidad que en su cabeza tiene otro tipo de funciones, las



cuales serán señaladas en acápites posteriores y que se alejan en su totalidad a las señaladas por el actor.

- El hecho 4: No son hechos, sino imputaciones injustificadas y apresuradas de la parte demandante, quien pretende responsabilizar a la Nación por la supuesta omisión al deber de seguridad que debía brindar a sus funcionarios, evidenciando un total desconocimiento de las normas que regulan a este Entidad. En todo caso, nótese que no se imputa responsabilidad concreta al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la que no le competen ni le fueron asignadas este tipo de funciones. Por lo anterior, rechazamos esta afirmación.
- El hecho 5: No es un hecho sino una carga procesal que en todo caso corresponde a la parte actora demostrar.
- El hecho 6: Es cierto.

#### 4. A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se discute la responsabilidad de la Nación por conducto de la Presidencia de la República y las demás autoridades demandadas por los hechos ocurridos el 13 de febrero de 2018 en el Municipio de Arauca, luego de la muerte violenta del señor Jorge Sáenz Animero, miembro activo de la Policía Nacional en el grado de Intendente, y cuyo homicidio es atribuido por los propios demandantes a grupos armados al margen de la ley.

Se inicia por precisar que es errada la vinculación de la Presidencia de la República al presente trámite, al no ser la autoridad legalmente encargada de asumir la defensa y representar los intereses de la Nación y, por tanto, no le asiste obligación de resarcir el presunto daño antijurídico alegado por los demandantes.

La Presidencia de la República deplora la ocurrencia de estos hechos, pero rechaza toda imputación de responsabilidad en su contra, porque contrario a la tesis que plantean los demandantes, esta Entidad no tiene responsabilidad legal alguna en las tareas de inteligencia, planeación y ejecución de operaciones cotidianas de la fuerza pública en general o de la Policía Nacional en concreto. Tampoco tiene responsabilidades en materia de preservación del orden público, ni es garante de la seguridad de la población, civil o militar, tareas para las que no cuenta con la más mínima autorización legal o la capacidad operativa requeridas.

Es cierto que las autoridades públicas deben reparar los perjuicios causados por la acción y omisión del Estado y de sus agentes, pero en este caso no es posible atribuir una conducta antijurídica a la Presidencia de la República, que es absolutamente ajena a los



hechos descritos en la demanda. Si se analizan las funciones que la ley le asigna a esta Entidad se podrá concluir que no le competen las tareas aludidas en el párrafo anterior. Ninguna acción u omisión antijurídica puede serle imputada. Por ello lamentamos estos hechos, pero rechazamos toda imputación de responsabilidad en nuestra contra, porque las tareas de la fuerza pública no le competen a este Departamento Administrativo.

En estos términos, esta demanda no está llamada a prosperar, porque pese a lo repudiable que resulte el homicidio de un miembro de la fuerza pública, no existe ninguna omisión por parte del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República en el ejercicio de sus funciones.

#### 4.1 Sobre la presunta vulneración a los artículos 2 y 90 superiores

Los demandantes afirman que la muerte del señor Jorge Sáenz Animero es responsabilidad de las autoridades demandadas, que habrían desatendido sus obligaciones en materia de seguridad a los miembros de la Fuerza Pública.

Señala el actor que son quebrantadas las disposiciones consignadas en el artículo 2 y 90 de la Constitución Nacional, pues, en su criterio se evidencia la omisión de las autoridades quienes tenían la función de desplegar labores de investigación e inteligencia a efecto de prevenir o contrarrestar la situación que se venía presentando en el Municipio de Arauca, debido al levantamiento del cese al fuego entre el gobierno y el ELN.

El artículo 90 constitucional, establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, que responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades. Así las cosas, se estructura una causal determinante para exonerar a la Presidencia de la República de cualquier imputación de responsabilidad por los perjuicios reclamados, toda vez que ni por acción ni por omisión, ha causado el daño antijurídico alegado. La protección de personas, la prevención de actos delictivos y cualquier otra actividad atinente a la seguridad ciudadana son tareas que escapan de su órbita de competencia.

Para que pueda imputarse responsabilidad al Estado, ese hecho debe ser imputable a una autoridad, sea por acción, omisión o retardo en el cumplimiento de sus tareas, en el contexto de la relatividad de las cargas públicas y de la regla según la cual toda autoridad pública tiene delimitadas sus competencias y sólo puede actuar en el marco que ellas le impongan. En ese sentido, si bien es cierto que el inciso segundo del artículo 2° de la Constitución Política establece que *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del*



*Estado y de los particulares”, también lo es que según el artículo 121 “ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”.*

Así las cosas y como en términos de los artículos 6º y 121 de la Constitución, las autoridades públicas no pueden ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la propia Constitución y la ley; ha de tenerse en cuenta que la pretendida responsabilidad que se intenta trasladar en forma solidaria a esta Entidad, bajo el argumento de una supuesta omisión al deber de protección, deberá analizarse considerando, además, las limitaciones impuestas en el referido mandato constitucional.

Es menester señalar que la Presidencia de la República, es una entidad de carácter técnico que existe con el único propósito de servir de apoyo para el cumplimiento de las funciones del Primer Mandatario y, de acuerdo a lo relatado en la demanda no ha tenido participación institucional, directa o indirecta, en los actos y hechos de los que pretende derivarse ahora su responsabilidad, como equivocadamente y sin considerar el referente normativo que regula sus funciones, el apoderado de los demandantes pretende endilgar responsabilidad a mi representada sin que en manera alguna puede ser llamada a responder por conductas activas u omisivas que definitivamente no le corresponden.

Afirmar que las autoridades son responsables de los daños sufridos por los demandantes no es título suficiente que comprometa al Estado y mucho menos a la Presidencia de la República, que ninguna responsabilidad tiene en la materia. Recuérdese que para estructurar un caso de responsabilidad por falla en el servicio debe acreditarse un hecho antijurídico atribuible por acción u omisión a una entidad estatal, un daño cierto y cuantificable y un nexo de causalidad entre tales extremos, bajo la óptica de las teorías sobre las que se edifica la responsabilidad patrimonial y que exigen pruebas de su ocurrencia y extensión. Pero estos elementos no están dados en este proceso.

Se hace necesario entonces recordar las funciones del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República en los años en los que se desarrollaron los hechos materia de esta demanda, previstas en el Decreto 672 de 26 de abril de 2017:

*Artículo 1º. Objeto. Corresponde al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República asistir al Presidente de la República en su calidad de Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y prestarle el apoyo administrativo necesario para dicho fin. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República tendrá como denominación abreviada la de “Presidencia de la República”, la cual será válida para todos los efectos legales.*

*Artículo 2º. Naturaleza. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República tendrá naturaleza especial y, en consecuencia, una estructura y una*



*nomenclatura de sus dependencias y empleos acordes con ella, de conformidad con lo establecido en la Ley 55 de 1990.*

*Artículo 3°. Funciones generales. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República tendrá las siguientes funciones generales:*

- 1. Asistir al Presidente de la República, en su condición de Jefe del Estado, en su labor de velar porque los diferentes órganos del Estado se colaboren armónicamente para la realización de sus fines.*
- 2. Organizar, dirigir, coordinar y realizar directamente, si fuere el caso, las actividades necesarias que demande el Presidente de la República, para el ejercicio de las facultades constitucionales que le corresponde ejercer, en relación con los órganos del Estado que integran las ramas del poder público y los demás órganos estatales, autónomos e independientes.*
- 3. Colaborarle al Presidente de la República en su deber de garantizar los derechos y las libertades de todos los colombianos.*
- 4. Organizar, asistir y coordinar las actividades necesarias que demande el Presidente de la República, para el ejercicio de las facultades constitucionales que le corresponde ejercer como Jefe del Estado y suprema autoridad administrativa, y disponer lo necesario, según sus instrucciones, para la eficiente y armónica acción del Gobierno, representándolo, cuando así lo demande, en la orientación y coordinación de la administración pública y de sus inmediatos colaboradores en la acción de Gobierno.*
- 5. Asistir al Presidente de la República en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales.*
- 6. Coordinar las relaciones entre el Presidente de la República con los entes territoriales, el sector privado y las organizaciones sociales.*
- 7. Hacer las veces de Secretario Ejecutivo en los Consejos, Comités o demás organismos de consulta, asesoría, coordinación o apoyo que dependan directamente del Despacho del Presidente de la República.*
- 8. Divulgar los actos del Gobierno nacional y coordinar lo referente a una adecuada difusión de la gestión gubernamental.*
- 9. Apoyar al Presidente de la República en los diagnósticos, estudios, análisis y demás actividades que contribuyan a la formación de criterios, conceptos o formulaciones que este desee definir.*
- 10. Propender por la evaluación del impacto de las políticas de Gobierno frente a los objetivos estratégicos de cada área y sugerir los arreglos institucionales que correspondan, verticales o transversales, encaminados a fortalecer la capacidad de las entidades del Gobierno nacional para formular y ejecutar las políticas públicas de sectores estratégicos.*





11. Asesorar al Presidente de la República en el estudio de la constitucionalidad, legalidad y conveniencia de los distintos proyectos de ley, decretos y actos administrativos de competencia del primer mandatario.

12. Prestar el apoyo logístico y administrativo que se demande, para el ejercicio de las facultades y funciones presidenciales.

Lo anterior denota la inexistencia de obligaciones legales incumplidas u omitidas por esta Entidad, que no tiene dentro de sus funciones las tareas de protección y seguridad de la población en general, desmintiéndose así la posibilidad de imputarle el hecho antijurídico representado en la muerte del señor Jorge Sáenz Animero.

Por ello se pide a este Juzgado analizar las normas que consagran la naturaleza y objetivos de este Departamento Administrativo, examen del cual es forzoso concluir que nunca se desconoció ninguna de sus obligaciones constitucionales o legales y no es posible inferir la existencia de un hecho antijurídico que pueda serle imputable.

#### 4.2 Sobre el daño y los perjuicios reclamados con ocasión de la muerte del señor Jorge Sáenz Animero

Se reclama como tal los perjuicios extrapatrimoniales, consistentes en el daño moral y daño a la vida de relación sufridos por la familia del demandante como consecuencia de la muerte del señor Jorge Sáenz Animero.

Los demandantes pretenden una indemnización equivalente a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la señora María de Jesús Animero de Sáenz en su condición de madre del occiso, y el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada hermano de este.

Para sostener tal pretensión, el apoderado de los demandantes se basa en una sentencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> que señala:

*[...] y que por ello la sugerencia hecha por la Sala en el fallo proferido el día 6 de septiembre del 2001 sobre la imposición de condenas por perjuicio moral en un máximo de 100 salarios mínimos legales no significa que no pueda ser mayor cuando se pide una mayor indemnización y se alega y demuestra además una mayor intensidad en el padecimiento del daño moral, como lo ha dicho la Sala en otras oportunidades [...]*”.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 1 de marzo de 2006, Expediente 15537, ponencia de la Dra. María Elena Giraldo Gómez



No obstante, ignora el pronunciamiento del mismo en sentencia del 28 de agosto de 2014<sup>2</sup> en la que se advierte que en casos excepcionales podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada, esto es: los cinco niveles diseñados para la reparación del perjuicio moral.

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

*Cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados.* (Subrayado fuera de texto).

Nótese entonces, la inadmisibles valoración que del perjuicio moral hace el apoderado de los demandantes, quien desconoce la regla jurisprudencial de limitación de estos perjuicios, y quien pretende, sin fundamento jurídico alguno, indemnización de 600 SMLMV para la señora María de Jesús Animero de Sáenz, y de 150 SMLMV para el señor Jhon Sáenz Pérez a quien el abogado le asigna calidad de hermano del occiso, pero quien, como se puede observar en los documentos aportados por los accionantes, carece de esta condición, por lo que, lejos de encontrarse en el nivel 2º de consanguinidad, adolece de este requisito para pretender tal indemnización.

Los medios exceptivos con relación al señor Jhon Sáenz Pérez, serán debidamente expuestos en su respectivo acápite, los cuales justifican nuestra solicitud de que se nieguen estas pretensiones.

#### 4.3 Sobre el nexo causal entre el hecho antijurídico y el daño

No hay existencia alguna de vinculo causal entre el hecho antijurídico que la familia del demandante imputa a la Presidencia de la República, con el daño que pretende hacer valer a su favor, de forma tal que no existe responsabilidad alguna de este Departamento Administrativo en este caso.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 28 de agosto de 2014, expediente: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251), ponencia del Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa



Para imputar responsabilidad a la Nación, no es suficiente acusarla por acciones y omisiones imprecisas y difusas, sin identificar su naturaleza y demostrar su ocurrencia, argumentando la supuesta existencia de una serie de daños fundados en una argumentación simplista que no se compadece con la seriedad que exige esta jurisdicción.

El nexo causal entre el hecho antijurídico denunciado –que no es imputable a la Presidencia de la República– y los perjuicios reclamados por los demandantes, se rompe además porque los autores de este crimen son miembros de grupos armados al margen de la ley y no existe el más mínimo asomo de prueba sobre la participación de servidores públicos en estos hechos o funcionarios de esta Entidad.

De ahí que, sin la existencia de los dos elementos necesarios para configurar responsabilidad de la Administración, sumado a la participación exclusiva y excluyente de un tercero, no es dable analizar un nexo de causalidad, por sustracción de materia. En todo caso, la Presidencia de la República hace hincapié en la inexistencia de los elementos necesarios para estructurar una falla en el servicio que nos pueda ser imputada a cualquier título, sintetizados en la inexistencia de un hecho antijurídico a nuestro cargo, sin el cual no es posible hablar de falla del servicio, y mucho menos servir de base para condenar a la Nación a indemnizar cualquier clase de perjuicios.

La jurisprudencia ha conocido este tema, y al efecto ha expresado:

*“Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla en el servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la Administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no actuó adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.”*

*La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse ‘anormalmente deficiente’”.*<sup>3</sup> (Se subraya)

Ha dicho también que:

*“Tal concepto implica, como lo ha dicho repetidamente la Sala, que la responsabilidad de la Administración no puede resultar comprometida cada vez que un particular”*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 5 de agosto de 1994, expediente 8487, ponencia del Dr. Carlos Betancur Jaramillo.



*resulta lesionado en su ‘vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades’ para cuya protección están establecidas las autoridades de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución, pues el examen del cumplimiento adecuado de las obligaciones del Estado no puede hacerse con relación a un Estado ideal, sino con referencia concreta a la Administración a la que se impone tal obligación, teniendo en cuenta sus recursos, sus capacidades y sus posibilidades y sin que pueda olvidarse que nadie, tampoco el Estado, puede estar obligado a lo imposible”.<sup>4</sup> (Se subraya)*

La creencia de que la Presidencia de la República es una entidad omnipresente y todopoderosa, debe ponderarse con el examen de las competencias que la Constitución y la ley le han dado, sin olvidar que la misma Carta Política limita el accionar de las autoridades a lo que la ley le permita en forma expresa.

Por ello es que en este caso no podrá existir prueba de la responsabilidad que se le atribuye a la Presidencia de la República, porque la falla en el servicio que se alega no puede ser imputada a la Entidad por ser ajena a sus competencias, razón por la cual se solicita que las pretensiones de la demanda sean denegadas.

## 5. EXCEPCIONES

### 5.1 Falta de legitimidad en la causa por activa de uno de los demandantes

Esta Oficina plantea como excepción previa la de falta de legitimación por activa del señor Jhon Sáenz Pérez, quien como se puede observar en los documentos aportados por la parte demandante, no se trata de un familiar directo de quien pueda presumirse a existencia de titularidad de perjuicios.

Se observa que los padres del occiso, el señor Jorge Sáenz Animero son los señores, Gabriel Sáenz Vanegas y la señora María Animero Díaz, quien en este proceso figura como parte demandante.

No obstante, en el registro civil del señor Jhon Aureliano Sáenz Pérez, figura como padre el señor Aureliano Sáenz Cortés, y como madre la señora Rosaura Pérez Velásquez, evidenciando la falta de filiación con el señor Jorge Sáenz Animero, que se requiere para reclamar perjuicios.

<sup>4</sup> *Idem.* Sentencia de 6 de octubre de 1995, expediente 9535, ponencia del Dr. Carlos Betancur Jaramillo.



## 5.2 Falta de legitimidad material en la causa por pasiva del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

La Presidencia de la República es un Departamento Administrativo que forma parte del sector central de la administración pública del orden nacional, creado en 1956 mediante el Decreto No. 133 del 27 de enero, convertido en legislación permanente mediante la Ley 1ª de 1958, y el Decreto 672 de 2017 regulaba la estructura de esta Entidad y era la regla vigente en la época de los hechos, transcrita en páginas anteriores.

En la demanda se relacionan hechos de los cuales pretende demostrarse responsabilidad del Estado. Sin embargo, nótese que de la narración de los hechos se desprende que era deber de esta Entidad prevenir o contrarrestar el accionar de grupos insurgentes, además de ser garante de la vida del señor Jorge Sáenz Animero, lo cual es un error.

Quien pretenda acudir a la sede judicial debe ser cuidadoso en la escogencia de las partes, y no lanzar acusaciones indiscriminadas a diestra y siniestra, como ocurre en este proceso. La Presidencia de la República no tiene ninguna competencia en materia de seguridad o protección, y hacer semejante imputación con el único fin de buscar una indemnización monetaria, constituye un abuso del derecho de acción que este Despacho no debería permitir.

Si se demanda a la Nación en un proceso contencioso, ésta debe ser representada por las autoridades previstas en el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena la vinculación de procesal de la persona de mayor jerarquía de “...la entidad que expidió el acto o produjo el hecho”, situación que no puede predicarse de la Presidencia de la República porque los hechos de la demanda no tienen relación alguna con las funciones que cumple la Entidad que represento.

En este orden de ideas, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

*5.6.- Sin duda, es un aporte que se representa en lo considerado por Larenz según el cual había necesidad de “excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar”. Con lo anterior, se logra superar, definitivamente, en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la equivalencia de condiciones, como de la causalidad adecuada, ofreciéndose como un correctivo de la causalidad, donde será determinante la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no. Es más, se sostiene doctrinalmente “que la responsabilidad objetiva puede llegar a tener, en algunos casos, mayor eficacia preventiva que la responsabilidad por culpa. ¿Por qué? Porque la responsabilidad objetiva, aunque no altere la diligencia adoptada en el ejercicio de la actividad (no afecte a la calidad de la actividad), sí incide en el nivel de la actividad (incide en la*



*cantidad de actividad) del sujeto productor de daños, estimulando un menor volumen de actividad (el nivel óptimo) y, con ello, la causación de un número menor de daños”.*

*5.7.- Dicha tendencia es la que marcó la jurisprudencia constitucional, pero ampliando la consideración de la imputación (desde la perspectiva de la imputación objetiva) a la posición de garante donde la exigencia del principio de proporcionalidad es necesario para considerar si cabía la adopción de medidas razonables para prevenir la producción del daño antijurídico, y así se motivara el juicio de imputación. Dicho juicio, en este marco, obedece sin lugar a dudas a un ejercicio de la ponderación que el juez está llamado a aplicar, de tal manera que se aplique como máxima que: “Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o del detrimento de un principio, mayor debe ser la importancia de satisfacción del otro”.*

*5.8.- En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible. Ejemplo: un desprevenido transeúnte encuentra súbitamente en la calle un herido en grave peligro (situación de peligro generante del deber) y no le presta ayuda (no realización de la acción esperada); posteriormente fallece por falta de una oportuna intervención médica que el peatón tenía posibilidad de facilitarle trasladándolo a un hospital cercano (capacidad individual de acción). La muerte no le es imputable a pesar de la evitabilidad y el conocimiento. En efecto, si no tiene una posición de garante porque él no ha creado el riesgo para los bienes jurídicos, ni tampoco tiene una obligación institucional de donde surja un deber concreto de evitar el resultado mediante una acción de salvamento, el resultado no le es atribuible. Responde sólo por la omisión de socorro y el fundamento de esa responsabilidad es quebrantar el deber de solidaridad que tiene todo ciudadano”.*

*5.9.- En una teoría de la imputación objetiva construida sobre las posiciones de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de sí una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante”.*<sup>5</sup>

En los juicios de responsabilidad por omisión, lo importante es establecer si la autoridad acusada tenía un deber legal concreto en la materia omitida, cuya inacción haya sido determinante en la producción del hecho antijurídico que se le imputa; pero en este caso concreto, este Departamento Administrativo no tiene, ni ha tenido nunca, una

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 16 de febrero de 2017, expediente 68001231500019990233001 (34928), ponencia del Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa



responsabilidad legal concreta en los temas planteados en la demanda que le hubiera exigido un mayor grado de intervención.

No está de más recordar lo que el Consejo de Estado afirmó sobre esta tesis, justo en un caso en el que se acusó a la Presidencia de la República por su supuesta responsabilidad en un caso similar al presente:

*“La falla en el servicio en el caso concreto. A efectos de constatar o descartar este criterio de atribución, la Sala procede a verificar si existen pruebas que el desplazamiento se debió a actos ejecutados por miembros de algunas de las entidades, o si tratándose de amenazas provenientes de terceros, las entidades omitieron el deber de protección de los demandantes o su posición de garante respecto de los mismos; bien sea por que tuvieron conocimiento de los hechos y omitieron medidas razonables de prevención, o por que el Estado creó una situación objetiva de riesgo y no desplegó los deberes de salvamento exigibles.*

*En este propósito se procederá a analizar, de conformidad con lo esgrimido en la demanda en el acápite de “Fundamentos Jurídicos”, lo alegado en contra de cada una de las entidades demandadas. Así, se observa que en relación con la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el apoderado de la parte actora le indilgó dos fallas concretamente, la primera, que quienes realizaron el atentado en contra del señor Simón Orlando Sánchez Valbuena portaban uniformes e insignias del Ejército; y la segunda, que quienes realizaron las llamadas extorsivas se identificaron como personas que trabajaban con la fuerza pública.*

*Sobre la Nación – Ministerio del Interior argumentó, el apoderado de la parte actora, que incumplió con su obligación de garantizar los derechos y libertades de los habitantes del territorio colombiano. Y finalmente, en relación con el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, sostuvo que, al ser el Presidente el Jefe de las Fuerza Militares, omitió, por un lado, su función de vigilancia y control, y por otro, dictar las órdenes correspondientes a la Fuerza Pública.*

*A propósito de las dos últimas entidades, la Sala encuentra que no existe razón ninguna que las legitime para estar demandadas en este proceso. En relación con el Ministerio del Interior, no basta afirmar que está en la obligación de garantizar los derechos y libertades dentro del territorio, de manera general y abstracta, para tener por demostrada una responsabilidad; y respecto de este Ministerio no obra prueba alguna.*



*En cuanto atañe con la presidencia de la República, tampoco es de recibo que se le adjudique responsabilidad alguna en los hechos, únicamente con el argumento que el presidente de la República es el Comandante de las Fuerzas Militares, pues esto iría en contravía de lo que se explicó anteriormente en el sentido que la posición de garante, no es abstracta, ni puede constituirse a partir de ésta, una cláusula general de responsabilidad del Estado; por el contrario, en cada caso se deben endilgar hechos específicos a cada entidad, y los hechos de los que da cuenta la demanda que dio lugar a este proceso, en nada involucran a estas dos instituciones públicas.*

*Así las cosas, se declarará la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio del Interior y del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. En consecuencia, la Sala se concentrará en verificar si los hechos en que se sustenta las pretensiones que se esgrimen contra el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional se encuentran probados, esto es, si se acreditó que quienes realizaron las llamadas extorsivas se identificaron como personas que trabajaban con la fuerza Pública.”<sup>6</sup>*  
(Subrayado fuera de texto)

Así lo reconoció el Tribunal Administrativo de Antioquia, quien declaró probada esta misma excepción, propuesta frente al caso de la muerte del señor Juan Agustín Jiménez, relacionada con su actividad al frente de la Mesa Nacional de Trabajo Campesina, argumentos que recogemos como propios:

*“En estas condiciones, la Sala estima viable declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho respecto de las demás entidades emplazadas, esto es, la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Ministerio de Interior y de Justicia, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército y Policía Nacional y el Municipio de Turbo – Ant. –, en punto a que, conforme lo ha dispuesto el Consejo de Estado, la legitimación descrita, entendida como la relación procesal que existe entre demandante y demandado, esto es, la alude a la imputación en los hechos que se discuten en el proceso, indefectiblemente operó en este caso, al no ser ellas, las encargadas por mandato legal, de brindar la protección especial exigida en este contencioso, de cara a la especial situación ostentada por el señor Jiménez Vertel.*

*Así las cosas, en relación con las entidades ab initio enlistadas, deviene la absolución, como decisión procedente, pues según la doctrina dominante, la sentencia con ausencia de legitimación en la causa de hecho, debe ser adversa a las pretensiones”.<sup>7</sup>*

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 10 de agosto de 2015, expediente 760012331000201001859 01 (49724), ponencia del Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>7</sup> Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala de Descongestión, Sala Cuarta de Decisión. Sentencia de 23 de abril de 2015 dictada en el expediente No. 05001233100020100151800, ponencia del Dr. Carlos Enrique Pinzón Muñoz.



En otra oportunidad, más reciente, ese mismo Tribunal sostuvo, como fundamento para declarar la falta de legitimación material en la causa por pasiva de la Presidencia de la República, que:

*“En términos generales las funciones constitucionales y legales, que corresponde asumir al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, son de apoyo administrativo al Presidente de la República, sin que observe el despacho que tenga bajo su competencia la conservación en todo el territorio nacional del orden público o el restablecimiento del mismo, donde fuere perturbado, que permitan vislumbrar desde este instante del proceso su presunta responsabilidad por la muerte del señor DANIEL MARIN AGUDELO.*

*“Para el despacho, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República no es de aquellas autoridades públicas encargadas de velar por la vida, honra y bienes de las personas en nuestro país, como en efecto le compete a la Fuerza Pública (artículo 216 de la Carta Política), para velar por la seguridad personal del hoy fallecido, o para velar por el orden público en nuestro país.*

*“De ahí entonces, que frente al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ha de declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que aunque la legitimación en la causa de hecho se consolidó con la citación y notificación en este proceso, no es factible predicar la legitimación material en la causa por pasiva de dicha entidad, por cuanto el citado organismo no participó realmente en los hechos origen de la demanda, ni por acción, ni por omisión, es más, ni siquiera ha tenido conocimiento de los mismos con antelación a la formulación de la presente demanda.”<sup>8</sup>*

Y esta posición ha sido más que reiterada, porque esa misma Corporación sostuvo en otra oportunidad, aún más reciente:

*“En síntesis, atendiendo a la etapa procesal que nos encontramos, el análisis se enfocará a la legitimación de hecho, como quiera que la legitimación material en la causa, es presupuesto material de la sentencia, por cuanto implica un análisis de la relación sustancial para determinar la existencia o no del derecho reclamado.*

☐ *Del caso concreto.*

<sup>8</sup> Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Tercera de Oralidad en Descongestión, auto de 24 de agosto de 2015, expediente 05001-33-33-012-2013-00873-00, ponencia de la Dra. Martha Cecilia Madrid Roldán.



*En el proceso de la referencia, fueron tres entidades las que propusieron como excepción la falta de legitimación, razón por la que de manera genérica se estudiarán sus funciones a fin de establecer si están, o no, en condiciones de comparecer en calidad de demandadas a este contencioso. (...)*

**Presidencia de la República- Departamento Administrativo.**

*De otro lado, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República tiene a su cargo, las siguientes funciones: (...)*

*“De lo reseñado se desprende que las funciones de esta entidad, son meramente administrativas y que no tiene a su cargo la responsabilidad de asegurar de manera directa la vida de los ciudadanos, máxime cuando en casos como este, dicho deceso fue provocado por delincuentes comunes.*

*“Por lo anterior, se revocará la decisión de primera instancia y en su lugar se declarará la prosperidad de la excepción propuesta, referente a la falta de legitimación por pasiva de la Presidencia de la República”.<sup>9</sup>*

Finalmente, recogemos como propios los argumentos vertidos por esa Corporación en sentencias de 6 de septiembre de 2018, en las que declaró esta excepción al comprobar que no existe ninguna obligación legal o reglamentaria a cargo de esta Entidad en materia de orden público:

*“Sin embargo, la anterior conclusión no se predica igualmente respecto del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y el Ministerio del Interior, por cuanto, en el libelo genitor no se expusieron premisas concretas que comprometan la responsabilidad de tales entidades en el desplazamiento forzado de los libelistas, y el funcional se desvirtúa al analizar, en el contexto del principio de legalidad, sus atribuciones constitucionales y legales, como se observa a continuación:*

*“Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.*

*“La Ley 55 de 1990 “Por la cual se establece el objeto, funciones y principios de organización del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, se modifica el régimen de delegación de competencias Presidenciales y se confieren unas facultades extraordinarias al Presidente de la República.”, vigente para la época de los*

<sup>9</sup> Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Oralidad, auto de 24 de septiembre de 2015, expediente 05001 33 33 018 2014 00166 01, ponencia del Dr. Carlos Enrique Pinzón Muñoz.



*hechos, en su artículo 1º consagró, que correspondía al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República asistir al Presidente de la República, en el ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y prestarle el apoyo administrativo y los demás servicios necesarios para dicho fin, y que “El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, tendrá una naturaleza especial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.”, en concordancia con lo cual, se estipularon las funciones para quienes integraban la estructura orgánica de ese Departamento.*

*“Ello permite colegir sin mayor dificultad, que, dentro del objeto general del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y las atribuciones específicas que desarrollaron el mismo, no se contempló ninguna relacionada con brindar protección y seguridad a la población civil, y por ende, con el mantenimiento del orden público.*

*“Resulta propicio advertir, que en concordancia con lo anterior, actualmente, el Decreto 672 de 2017, que regula el objeto, naturaleza y estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, preceptúa que le corresponde a esta entidad del sector central del orden nacional, asistir al Presidente de la República en su calidad de Jefe de Gobierno, Jefe de Estado y Suprema Autoridad Administrativa, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y, por ello, le corresponde “prestarle el apoyo administrativo necesario para dicho fin” (artículo 1º)”.<sup>10</sup>*

Esta misma decisión ha sido adoptada por el Consejo de Estado y por diferentes Tribunales Administrativos del país, que han aceptado la desvinculación de este Departamento Administrativo como parte demandada cuando resulta evidente su falta de legitimidad en la causa por pasiva, como ocurre en este caso.

Las funciones del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, son de apoyo administrativo al Presidente de la República, sin que tenga bajo su competencia la conservación en todo el territorio nacional del orden público o el restablecimiento del mismo, donde fuere perturbado, que permitan vislumbrar su responsabilidad por la muerte del Intendente Sáenz Animero. Esta Entidad no es de aquellas autoridades encargadas de velar por la vida, honra y bienes de las personas.

Por ello ha de declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva de la autoridad que represento, porque si bien la legitimación en la causa de hecho se consolidó con la demanda y la vinculación formal en este proceso, no es factible predicar la legitimación

<sup>10</sup> Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Oralidad. Sentencias de 6 de septiembre de 2018, expedientes 05001233300020160239100 y 05001233300020150246900, ponencias de la Dra. Liliana Patricia Navarro Giraldo.



material en la causa por pasiva de esta entidad, por cuanto no se tuvo participación real en los hechos origen de la demanda, ni por acción, ni por omisión, y es más, ni siquiera se tenía conocimiento de los mismos con antelación a la formulación de la demanda.

De lo expuesto, se concluye que no existe responsabilidad de la Presidencia de la República en este asunto, porque no sólo carece de legitimación material en la causa por pasiva, de suerte que deben declararse probada esta excepción y liberar a esta Entidad de toda carga obligacional en este proceso.

### **5.3 Inexistencia de responsabilidad estatal por estar frente a un riesgo propio de la actividad de la Fuerza Pública**

No puede pasarse por alto que, de acuerdo con los hechos de la demanda, la muerte del señor Jesús Sáenz Animero ocurrió con ocasión de su pertenencia a la Policía Nacional, situación que la jurisprudencia nacional reconoce como uno de aquellos casos en los que no existe responsabilidad estatal al ser un riesgo inherente al servicio, que sus integrantes asumen de manera voluntaria.

Sobre este tema ha dicho el Consejo de Estado:

#### ***“1. La responsabilidad patrimonial del Estado<sup>11</sup>.-***

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la afectación de los derechos a la vida y a la integridad personal del militar profesional constituye un riesgo propio de la actividad que dichos servidores públicos ordinariamente despliegan, riesgo que se concreta, por vía de ejemplo, en los eventos en los cuales infortunadamente tiene lugar el deceso o la ocurrencia de lesiones como consecuencia de combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia, entre otras actuaciones realizadas en cumplimiento de operaciones o de misiones orientadas a la consecución de los fines que constitucional y legalmente concierne perseguir a la Fuerza Pública; de allí que cuando el aludido riesgo se concreta, en principio no resulte jurídicamente viable atribuirle al Estado responsabilidad extracontractual alguna en sede judicial, salvo en aquellos casos en los cuales se demuestre que la lesión o la muerte devienen del acaecimiento de una falla en el servicio o de la materialización de un riesgo excepcional al cual se hubiere visto sometido el militar profesional afectado, riesgo de*

<sup>11</sup> Se reiteran las consideraciones al respecto esgrimidas en: Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de octubre 7 de 2009, Exp. 17884.



*mayor entidad que aquel al cual se hubieren visto expuestos sus demás compañeros en el desarrollo de la misión encomendada<sup>12</sup>.*

*“Hay eventos en los cuales el daño antijurídico cuya reparación se reclama deriva de las lesiones o de la muerte de un miembro de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional, del DAS o de cualquier organismo similar, entidades cuyo común denominador está constituido por el elevado nivel de riesgo para su integridad personal al cual se encuentra expuesto el personal que despliega actividades operativas, de inteligencia o, en general, de restauración y mantenimiento del orden público o de defensa de la soberanía estatal que, por su propia naturaleza, conllevan la necesidad de afrontar situaciones de alta peligrosidad, entre ellas el eventual enfrentamiento con la delincuencia de la más diversa índole o la utilización de armas de dotación oficial.*

*“Tal la razón por la cual el propio Legislador se ha ocupado de establecer un régimen prestacional de naturaleza especial, que reconozca esa circunstancia de particular riesgo que resulta connatural a las actividades que deben desarrollar los referidos servidores públicos, quienes, en consecuencia, se hallan amparados por una normatividad que, en materia prestacional y de protección de riesgos, habitualmente consagra garantías, derechos y prestaciones que superan las previstas en las normas que, en este ámbito, resultan aplicables al común de los servidores del Estado; por eso mismo, la jurisprudencia de esta Sala ha considerado también que, en la medida en la cual una persona ingresa libremente a una de las mencionadas instituciones con el propósito de desplegar la aludida clase de actividades riesgosas para su vida e integridad personal, está aceptando la posibilidad de que sobrevengan tales eventualidades y las asume como una característica propia de las funciones que se apresta a cumplir, por manera que cuando alguno de los riesgos usuales se concreta, surge el derecho al reconocimiento de las prestaciones y de los beneficios previstos en el régimen laboral especial al cual se halla sujeta, sin que en principio resulte posible deducir responsabilidad adicional al Estado por razón de la producción de los consecuentes daños, a menos que se demuestre que los mismos hubieren sido causados, según se indicó, por una falla del servicio o por la exposición de la víctima a un riesgo excepcional en comparación con aquel que debieron enfrentar sus demás compañeros de armas.”<sup>13</sup>*

De lo expuesto se deduce que los miembros voluntarios de la fuerza pública asumen los riesgos propios de la actividad, y sólo en casos donde se evidencie una protuberante falla

<sup>12</sup> En el anotado sentido, véanse las sentencias del Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, de noviembre 15 de 1995 —Exp. 10286—; diciembre 12 de 1996 —Exp. 10437—; abril 3 de 1997 —Exp. 11187—; mayo 3 de 2001 —Exp. 12338— y marzo 8 de 2007 —Exp. 15459—.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 4 de febrero de 2010, expediente 50001233100019960565901 (17836), ponencia del Dr. Mauricio Fajardo Gomez





de los responsables de las operaciones militares y de policía podría hablarse de la existencia de un deber indemnizatorio a cargo del Estado, siempre y cuando estas especiales circunstancias estén plenamente acreditadas.

En todo caso, recuérdese que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República es una autoridad civil que no interviene en el desarrollo de estas tareas, ajenas por completo a sus funciones y competencias.

#### 5.4 Hechos de un tercero

En los hechos de la demanda, el apoderado atribuye la muerte del señor Jorge Sáenz Animero a integrantes de grupos ilegales, hecho que constituye una circunstancia que rompe todo nexo causal entre el pretendido hecho antijurídico y el daño cuya reparación buscan los demandantes, porque a la Presidencia de la República no se le puede exigir que responda por las actuaciones de personas al margen de la ley ni por la protección de personas a lo largo y ancho del país, y no puede pretenderse que esta Entidad asuma la responsabilidad por asuntos que escapan a su órbita de competencia, especialmente cuando fueron causados por personas totalmente ajenas al servicio público.

El *hecho de un tercero* como factor eximente de responsabilidad fue reconocido por el Tribunal de Antioquia, en un proceso donde se discutió la responsabilidad de la Nación en la muerte de un activista de la Unión Patriótica, donde se afirmó:

*“Ahora, dado que la demandada alegó la configuración del hecho exclusivo y determinante de un tercero como causal eximente de responsabilidad, debe señalarse que para que ésta tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal es necesario que la conducta desplegada sea exclusiva y determinante tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado, condiciones ambas que se cumplen en el presente caso de acuerdo con lo constatado, puesto que en el proceso Radicado 0073 en el cual se investigó, entre otros casos la muerte de WILLIAM DE JESÚS CONTRERAS CORREA se estableció que la misma se dio en manos del grupo paramilitar y no se logró demostrar en el proceso que el hecho se dio con anuencia o del Ejército o de la Policía Nacional; lo que conlleva a que dicha causal eximente de responsabilidad traiga como consecuencia la imposibilidad jurídica de imputar a la administración, responsabilidad alguna por los daños ocurridos por su acción u omisión.*

*“Por ser la falla el elemento fundamental en el régimen de responsabilidad subjetivo, y no hallarse probada, considera la Sala que no es necesario detenerse en más consideraciones para declarar que no hay razón para condenar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA Y EJÉRCITO NACIONAL, teniendo en cuenta que*



*quedó acreditado que los hechos narrados en esta demanda fueron causa única y exclusiva del actuar de un tercero.”<sup>14</sup>*

El Consejo de Estado también se ha manifestado al respecto, entendiendo a esta figura como una causa extraña que exonera de responsabilidad a la entidad demandada y para tal efecto ha determinado algunas exigencias, entre ellas:

*“Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio (...)”<sup>15</sup>*

De lo expuesto, se concluye que la Presidencia de la República no es la autoridad responsable de lo reclamado por los demandantes, por lo que no puede ser afectada por una innecesaria vinculación a este proceso, no está legitimada para ser parte y con su comparecencia se configura la excepción de indebida representación de la Nación, por lo que solicitamos que se declaren probadas todas estas excepciones, y en cualquier caso se excluya a mí representada de los efectos de la sentencia por carecer de responsabilidad en estos hechos.

## 6. PRUEBAS

Como quiera que la Presidencia de la República desconoce por completo los hechos que rodearon la muerte del señor Jorge Sáenz Animero, carecemos de cualquier clase de documentación o expedientes sobre la materia.

### Oposición a unos medios de prueba pedidos en la demanda

Esta Oficina debe oponerse a la petición de los demandantes, en el sentido de haber solicitado unas pruebas testimoniales, de personas que “van a servir de testigo de los hechos aquí enunciados, cuya relación la presentaré posteriormente a la admisión de esta demanda”.

Entenderá el Despacho la razón de nuestra oposición, que no es otra que el hecho de que las oportunidades para presentar y pedir pruebas son preclusivas, y ninguna norma le permite a las partes solicitar pruebas en la forma que plantea el apoderado de la parte activa. Por esta razón, las pruebas testimoniales que solicita deberán ser negadas.

<sup>14</sup> Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Oralidad. Sentencia de 17 de octubre de 2017, expediente 050012333000201300118000, ponencia del Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez.

<sup>15</sup> Consejo De Estado, Sección Tercera Subsección C. Sentencia de 28 de enero de 2015, expediente 050012331000 20020348701 (32912), ponencia del Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



El futuro  
es de todos

Presidencia  
de la República

## 7. OPORTUNIDAD

El auto admisorio de la demanda fue notificado a la Presidencia de la República por correo electrónico recibido el miércoles 16 de febrero de 2022, y se contesta en tiempo.

## 8. ANEXOS

Al presente escrito se acompaña el poder conferido por el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República con sus documentos de soporte.

## 9. NOTIFICACIONES

La Presidencia de la República recibe notificaciones en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co)

El suscrito apoderado las recibe en el correo [andrestapias@presidencia.gov.co](mailto:andrestapias@presidencia.gov.co) y está inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Copia de este documento se enviará al correo electrónico de la parte demandante, de forma simultánea con su envío al correo del juzgado.

Ruego al Despacho reconocerme personería y darle trámite a este escrito.

Por la Presidencia de la República, atentamente,

**ANDRES TAPIAS  
TORRES**  
Asesor  
SECRETARÍA JURÍDICA



Clave:81hqfTsQo

ANDRES TAPIAS TORRES  
Asesor

C.C. No. 79.522.289  
T.P.A. No. 88.890

Proyectó: Isamary Díaz Díaz

Calle 7 No. 6-54, Bogotá,  
Colombia  
PBX (57 1) 562 9300  
Código Postal 111711  
[www.presidencia.gov.co](http://www.presidencia.gov.co)

Pública



Certificado  
SC5672-1

**RV: CONTESTACION DEMANDA MARIA DE JESUS ANIMERO Y OTROS, RADICADO: 11001333603520200019000 , JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 4/04/2022 4:51 PM

Para: Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN  
RJLP

**De:** MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ <maria.bernateg@correo.policia.gov.co>

**Enviado:** lunes, 4 de abril de 2022 4:40 p. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA MARIA DE JESUS ANIMERO Y OTROS, RADICADO: 11001333603520200019000 , JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

Señor Juez

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN TERCERA**  
E. S. D.

Proceso	<b>11001333603520200019000</b>
Demandante	<b>MARIA DE JESUS ANIMERO Y OTROS</b>
Demandado	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>
Medio de control	<b>REPARACION DIRECTA</b>
Asunto	<b>CONTESTACIÓN DEMANDA</b>

**MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ**, mayor de edad, domiciliada en ésta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.07.2133.373 de Neiva y tarjeta profesional número 192.012 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la **POLICIA NACIONAL**, de acuerdo al poder que se anexa, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL**

Señor Juez

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO**

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**SECCIÓN TERCERA**

E. S. D.

Proceso	<b>11001333603520200019000</b>
Demandante	<b>MARIA DE JESUS ANIMERO Y OTROS</b>
Demandado	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>
Medio de control	<b>REPARACION DIRECTA</b>
Asunto	<b>CONTESTACIÓN DEMANDA</b>

**MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ**, mayor de edad, domiciliada en ésta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.07.2133.373 de Neiva y tarjeta profesional número 192.012 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la **POLICIA NACIONAL**, de acuerdo al poder que se anexa, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

### **I. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Lo primero en advertir, corresponde a que la entidad pública a la cual represento se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, ya sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condena, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que expresare a lo largo del presente escrito de contestación, comenzando así:

#### **🚦 APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD:**

La Constitución Política de Colombia de 1991 establece lo siguiente:

“ ...

*Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*

*Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

*Artículo 218...el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz...”. (Subrayado fuera del texto original).*

A su turno, el Decreto 2158 de 1997, por medio del cual se desarrolla la estructura orgánica de la Policía Nacional, en él se determina la visión, misión, funciones y principios de la gestión en la Policía Nacional, donde se establece:

“ ...

*Artículo 3o. Principios. La Misión Institucional se fundamenta en los siguientes principios:*

(...)

*2. Contribuir al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas...*

Por otra parte, la Corte Constitucional a propósito de lo argumentado en líneas anteriores, ha mencionado en la Sentencia Radicado C – 024/94, lo siguiente:

*...“en un Estado social de derecho, el uso del poder de policía -tanto administrativa como judicial-se encuentra limitado por los principios contenidos en la Constitución Política y por aquellos que derivan de la finalidad específica de la policía de mantener el orden público como condición para el libre ejercicio de las libertades democráticas. De ello se desprenden unos criterios que sirven de medida al uso de los poderes de policía. El ejercicio de la coacción de policía para fines distintos de los queridos por el ordenamiento jurídico puede constituir no sólo un problema de desviación de poder sino incluso el delito de abuso de autoridad por parte del funcionario o la autoridad administrativa”.*

(...)

Esclarecido lo anterior, se procede a sustentar la oposición a cada una de las pretensiones signadas en el escrito de demanda así:

**A LA PRIMERA:** Que se declare administrativamente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por los daños y perjuicios que fueron ocasionados como consecuencia de la muerte del señor Intendente JORGE SAENZ ANIMERO (Q.E.P.D). en razón a los hechos ocurridos en el Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, el día 13 de febrero de 2018, en donde se encontraba el uniformado, a donde llegó un sujeto que sin mediar palabra le dispara en la cabeza, donde se responsabiliza a los milicianos, el Ejército de Liberación Nacional ELN; quienes anunciaron plan pistola contra los miembros de la fuerza pública.

A la anterior pretensión **ME OPONGO**, teniendo en cuenta que son situaciones, hechos y actuaciones desprovistas, que pueden ser perpetradas en cualquier fecha, hora y lugar por delincuentes que hacen parte de mencionado grupo insurgente, lo cual fue precisamente lo que ocurrió, que por cierto, escapan del ámbito protector de mi defendida para con el intendente fallecido, quien fue agredido en su humanidad por unos terceros al parecer integrantes del llamado grupo ilegal **Ejército de Liberación Nacional (ELN)**, lo cual quiere significar precisamente que existe causal de eximente de responsabilidad respecto a mi prohijada, toda vez, que el ataque o agresión física provino o se causó por un **HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO**, lo cual se explicara más adelante en el acápite correspondiente.

**A LA SEGUNDA Y TERCERA:** Que, como consecuencia de lo anterior, la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, proceda a indemnizar integralmente los perjuicios generados así:

A la señora MARIA DE JESUS ANIMERO DE SAENZ, en calidad de madre del señor JORGE SAEZ ANIMERO (Q.E.P.D), la suma de 600 SMLMV.

Al señor PEDRO SAENZ, en calidad de hermano del señor JORGE SAEZ ANIMERO (Q.E.P.D), la suma de 150 SMLMV.

A la señora MARTHA CECILIA SAENZ ANIMERO, en calidad de hermano del señor JORGE SAEZ ANIMERO (Q.E.P.D), la suma de 150 SMLMV.

Al señor FERNANDO SAENZ ANIMERO, en calidad de hermano del señor JORGE SAEZ ANIMERO (Q.E.P.D), la suma de 150 SMLMV.

Al señor EDUARDO SAENZ ANIMERO, en calidad de hermano del señor JORGE SAEZ ANIMERO (Q.E.P.D), la suma de 150 SMLMV.

Al señor JHON AURELIANO SAENZ ANIMERO, en calidad de hermano del señor JORGE SAEZ ANIMERO (Q.E.P.D), la suma de 150 SMLMV.

#### **A TITULO DE DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN**

A la señora MARIA DE JESUS ANIMERO DE SAENZ, en calidad de madre del señor JORGE SAEZ ANIMERO (Q.E.P.D), la suma de 600 SMLMV.

Al señor PEDRO SAENZ, en calidad de hermano del señor JORGE SAEZ ANIMERO (Q.E.P.D), la suma de 150 SMLMV.

A la señora MARTHA CECILIA SAENZ ANIMERO, en calidad de hermano del señor JORGE SAEZ ANIMERO (Q.E.P.D), la suma de 150 SMLMV.

Al señor FERNANDO SAENZ ANIMERO, en calidad de hermano del señor JORGE SAEZ ANIMERO (Q.E.P.D), la suma de 150 SMLMV.

Al señor EDUARDO SAENZ ANIMERO, en calidad de hermano del señor JORGE SAEZ ANIMERO (Q.E.P.D), la suma de 150 SMLMV.

Al señor JHON AURELIANO SAENZ ANIMERO, en calidad de hermano del señor JORGE SAEZ ANIMERO (Q.E.P.D), la suma de 150 SMLMV.

**ME OPONGO**, teniendo en cuenta que las manifestaciones realizadas por los demandantes a través de su apoderado de confianza, son argumentos y aseveraciones subjetivas, las cuales se aparten de toda realidad y además, el lamentable fallecimiento del señor Intendente (f) JORGE SAENZ ANIMERO (q.e.p.d), cuando todo devino de un hecho inesperado, imprevisto, planeado y ejecutado por insurgentes del frente guerrillero autodenominado **Ejército de Liberación Nacional (ELN)**, es decir, como se dijo en precedencia y se reitera nuevamente, el ataque o agresión física que ocasionó la muerte del Auxiliar de Policía, provino o se causó por un **HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO**, lo cual exonera de responsabilidad a mi defendida.

De otro lado, es menester señor Juez indicar que las pretensiones deben realizarse conforme a los topes indemnizatorios, que ya han sido decantando en la jurisprudencia.

En caso de que nos ocupa, se han de revisar los 5 niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, según lo establecido de la siguiente manera:

## 2.1 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE<sup>1</sup>

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

En éste orden de ideas, el daño antijurídico que pretenden los demandantes, les sea reconocido, es el relativo o causado en voces de los actores, por la muerte de su hijo y hermano Intendente JORGE SAENZ ANIMERO (Q.E.P.D), que bajo su criterio e interpretación no tenía por qué soportarlo; sin embargo, de todo lo argumentado en el escrito de la demanda, en su mayoría no se aportó la documental que corroborara citadas manifestaciones, desconociendo que estamos frente a una jurisdicción rogada, en la cual se deben demostrar los hechos que sustenten las pretensiones, lo cual en el caso en litigio, carece de material probatorio para demostrar lo pretendido.

**A LA TERCERA:** Relacionada con el cumplimiento de la sentencia por mi defendida, teniendo en cuenta los artículos 192, 193, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se trata de citaciones del CPACA.

### II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En Relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, los mismos deberán entrarse a probar dentro de este proceso, para llenar las exigencias procedimentales del artículo 167 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*" y en cuanto a las demás afirmaciones que se hacen en el escrito de la demanda, estos no son fundamentos de hecho, sino consideraciones y apreciaciones subjetivas con las cuales se busca argumentar las pretensiones de la demanda, pese a lo sustentado, esta defensa de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, realiza las siguientes posiciones respecto a los hechos, así:

**PRIMERO:** Referente al grado que ostentaba el señor JORGE SAENZ ARIMENO (Q.E.P.D), el tiempo de servicio y la labor que desempeñaba, deberá probarse de acuerdo a la información contenida en el extracto de hoja de vida del intendente.

**SEGUNDO:** En los cuales se hace mención del lamentable hecho ocurrido el día 13 de febrero del año 1998, donde se encontraba desayunando el señor JORGE SAENZ ARIMENO (Q.E.P.D), donde un sujeto armado le dispara en la cabeza, quien hacia parte de milicianos urbanos del Ejército de Liberación Nacional – ELN, si bien se observa la lamentable muerte del señor JORGE SAEZ, no se allego a la presente demanda, informe

<sup>1</sup> Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.

de novedad, informe prestacional, inclusive la historia clínica donde se demuestren las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

**TERCERO:** Indican los demandantes a través de su apoderado, que por la muerte violenta de su hijo y hermano y la presunta omisión de las entidades del Estado en prestarles protección, se deja una familia que dependía económicamente de la víctima, por cuanto mantenía a su esposa, hijo y madre MARIA DE JESUS ANIMERO DE SAENZ y sus hermanos, no me consta, toda vez que son argumentos que a ésta defensa no le constan, además, no se allega probanza alguna que corrobore tales manifestaciones, dado que hasta éste estadio procesal, solo son simples especulaciones que por ende, deben probarse en su integridad por los actores; de igual manera, se aclara que la demanda se presente en nombre de la señora madre y hermanos del señor JORGE SAENZ ANIMERO (Q.E.P.D), por lo cual tampoco nos consta, el mantenimiento de su esposa e hijo.

**CUARTO:** sobre la presunta responsabilidad de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**- en cuanto al deber de protección y seguridad a sus funcionarios, son manifestaciones de tipo subjetivo y deben ser probadas por los actores, toda vez que, en el material probatorio allegado a esta defensa, no obra prueba documental que demuestre tales afirmaciones.

**QUINTO:** Sobre el poder otorgado a quien ejerce la defensa, no es un hecho sobre el cual deba pronunciarme.

**SEXTO:** Sobre la conciliación prejudicial adelantada, es cierto, de acuerdo con el soporte allegado junto con la presente demanda.

### **III. RAZONES DE DEFENSA**

Pretende la parte actora, que se declare civil y administrativamente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por lamentable muerte del intendente JORGE SAENZ ANIMERO (q.e.p.d), por los hechos sucedido el 13 de febrero de 2018, por un ataque terrorista con arma de fuego en la modalidad de plan pistola, acción ilegal perpetrada por integrantes del Ejército de Liberación Nacional (ELN).

En lo referido al caso en concreto, se debe en primer lugar establecer que en el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, de manera reiterada ha señalado que los integrantes de la fuerza pública, en este caso **POLICÍA NACIONAL**, están en el deber de soportar aquellos riesgos inherentes a la actividad que desarrollan, los cuales por su propia naturaleza se caracterizan como normales, en éste orden de ideas, la responsabilidad del Estado que pretende endilgar la parte actora en cuanto a la falla del servicio no se puede establecer en razón a que no se configura.

No hay lugar a declarar la responsabilidad del Estado por falla del servicio, en tanto ésta no se acredita, toda vez, que el orgánico institucional perdió la vida como consecuencia de la materialización del riesgo propio del ejercicio de sus funciones como intendente de la Policía Nacional, al respecto y en relación con los daños sufridos por quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionados con la defensa y seguridad del Estado, como lo es la Policía Nacional, la jurisprudencia de la Sala ha considerado que en tales eventos no se ve comprometida la responsabilidad del Estado, dado que tales daños se producen con ocasión de la relación laboral que los vincula con el Estado.

Además, es de pleno conocimiento nacional, las circunstancias críticas de orden público que se vive a diario en el país, a lo cual no está exenta el municipio de Arauca, por lo tanto, sin que existan amenazas específicas, se vive en un estado de zozobra donde pueden pasar ataques en cualquier momento como en cualquier parte del país, por lo que nadie está exento de estos, más cuando se es parte activa de la Fuerza Pública.

Para el caso concreto, debemos hacer referencia a la Jurisprudencia que desarrollan los Honorables Consejeros de Estado sobre el tema del Riesgo Propio del Servicio, donde acerca de éste se ha venido estableciendo que se presentan en los siguientes casos:

“ ...

*En los casos en los cuales un miembro de la Fuerza Pública sufre un daño en cumplimiento de sus funciones, la Sala ha sostenido que quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS, deben soportar los daños causados como consecuencia de los riesgos inherentes a la misma actividad y sólo habrá lugar a la reparación cuando dicho daño se haya producido por falla del servicio, o cuando se someta al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros.*

....”

En segundo lugar, procedente advertir que el Constituyente Primario de 1991, estableció en la Carta Política en el artículo 90, que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, como consecuencia de ello, la responsabilidad en general descansa en dos (2) elementos:

1. *El daño antijurídico y*
2. *la imputación.*

El primero, denominado **DAÑO ANTIJURÍDICO**, incorporado a nuestra legislación por la jurisprudencia y la doctrina española, se dijo que daño antijurídico era aquel que la víctima no estaba obligada a soportarlo, presentándose un desplazamiento de la culpa que era el elemento tradicional de la responsabilidad para radicarlo en el daño mismo, es decir, que éste resultaba jurídico si constituía una carga pública, o antijurídico si era consecuencia del desconocimiento por parte del mismo Estado del derecho legalmente protegido, de donde surgía la conclusión que no tenía el deber legal de soportarlo.

En éste orden de ideas, el daño antijurídico que pretenden los demandante que les sea reconocido, es el relativo o causado en voces de los actores, por la muerte de su hijo y hermano Intendente JORGE SAENZ ANIMERO (Q.E.P.D), que bajo su criterio e interpretación no tenía por qué soportarlo; sin embargo, de todo lo argumentado en el escrito de la demanda, en su mayoría no se aportó la documental que corroborara citadas manifestaciones, desconociendo que estamos frente a una jurisdicción rogada, en la cual se deben demostrar los hechos que sustenten las pretensiones, lo cual en el caso en litigio, carece de material probatorio para demostrar lo pretendido, como por ejemplo, se dice que la familia debe ser sometida a tratamientos psicológicos, psiquiátricos en razón del fallecimiento de su familiar, de lo cual no se allega prueba alguna que lo demuestre o corrobore, probanzas que en éste estado procesal brilla por su ausencia en el presente litigio, es decir, se hacen pronunciamientos y sustentos de un discurso que carece de probanzas al respecto.

Al respecto y teniendo en cuenta las funciones legales y constitucionales de la Policía Nacional, no es posible, que mi defendida sea responsable por falla del servicio enmarcada según la defensa de los demandantes en acciones, falla en el servicio por omisión de vigilancia, control apoyo, inactividad de funcionarios de mi defendida, por la muerte del Intendente JORGE SAENZ ANIMERO (Q.E.P.D), momentos en los cuales se encontraba desayunando cerca al Comando del Departamento del Policía de Arauca y por ello se pretenda responsabilizar a mi defendida de unos daños y perjuicios incluyendo emergentes y cesantes, más, sin soportarlos con las documentales conducentes, pertinentes y útiles que demuestren los hechos y la extralimitación de funciones de la demandada.

El segundo elemento, ha sido denominado **IMPUTACIÓN**, que no es más que el señalamiento de la autoridad que por acción u omisión haya causado el daño. En atención

a que la demandante pretende que se declare la responsabilidad de mi defendida según su pensar, al respecto el Honorable Consejo de Estado en Jurisprudencia vigente relacionada con la responsabilidad extra contractual del Estado, se ha pronunciado en torno a la imputabilidad del daño señalando:

*“De allí que el elemento indispensable- aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea efecto del primero. Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la C.P. en cuanto exige - en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del estado -, que los daños antijurídicos sean “causados por la acción u omisión de las autoridades públicas”, está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad patrimonial del Estado tanto fáctica como jurídica”.*

Corte Constitucional a propósito de lo argumentado en líneas anteriores, ha mencionado en la Sentencia Radicado C – 024/94

*(Sentencia del 21 de octubre de 1999, sección 3ª expediente 10948-11643 Dr. Alier E. Hernández).*

Dicho lo anterior, se puede constatar que los hechos narrados en la demanda en nada comprometen jurídica ni patrimonialmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**, dado que la muerte del orgánico institucional en su momento, se presentó en cumplimiento al deber, la función y misión Constitucional a que estaba obligado por ser miembro activo de la Fuerza Pública – Policía Nacional, quienes por ende, viven y deben soportar un riesgo inminente de peligro por personas delincuentes que a diario atentan contra la integridad física e incluso contra la vida de quienes hacemos parte o integramos citada fuerza, que para el caso concreto, lamentablemente tuvo ocurrencia contra la humanidad del policial, quien perdió la vida en razón del cumplimiento de su deber, sin que ello configure alguna extralimitación en las funciones por parte de mi defendida.

Con relación a la **FALLA DEL SERVICIO**, el Estado con fundamento en el artículo 2º de la Constitución Política, se encuentra obligado a garantizar la integridad y la vida de los coasociados, manifestación que incluye incluso a quienes estamos obligados a velar por tal cumplimiento; sin embargo, tal obligación encuentra sus limitantes conforme con las medidas de protección y contingencia exigidas en un margen de parámetros normales para controlar zonas, espacios o territorios que habitualmente atentan contra la fuerza pública – Policía Nacional, por lo tanto, se pueden establecer ciertas características, así:

1. *No por lo expuesto, el Estado se convierte en asegurador absoluto dentro del territorio nacional, ni sus obligaciones se convierten en absolutas, además,*
2. *había existencia de instrucción respecto a las medidas de seguridad y protección que se debía adoptar por parte de los miembros de la Policía Nacional fallecidos, para el caso en litigio, la Orden de Servicio No. 0464/DIRAN-AREIN-38.16 del 03 de julio de 2012 – “IV. Instrucciones de coordinación”,*
3. *no se puede pretender garantizar en términos absolutos la posibilidad de superar un ataque, que por su naturaleza es futuro e incierto y de magnitud desconocida,*
4. *en cuanto al daño a causa del fallecimiento del Subintendente (f). SERGIO ANTONIO CASTRO (q.e.p.d), era un riesgo propio del servicio, y no por esa situación específica se puede determinar que se rompe la igualdad ante las cargas públicas porque todos los colombianos estamos sometidos a ese tipo de violencia generalizada, pudiendo ser víctimas de hechos semejantes pues la guerra de la subversión se extiende a todo el país entre otros.*

Aunado a lo explicado en precedencia, y con el ánimo de complementar los parámetros que deben presentarse para responsabilizar una entidad pública por una **FALLA EN EL SERVICIO**, se requiere de la presencia de tres (3) elementos reiterados jurisprudencialmente, así:

1. **El hecho.** Causado por un funcionario en ejercicio de sus labores o con algún tipo de dependencia con el servicio,
2. **El daño.** Infringido a una o varias personas; el cual debe ser cierto, determinado, concreto y
3. **El nexó causal.** Entendido como la unión - vinculante existente entre los dos elementos, de tal manera que el uno sea la consecuencia del otro y que no medie entre las circunstancias especiales que excluyan la relación causal.

De la demostración de estos tres (3) elementos, depende el que las pretensiones de la parte actora puedan prosperar, porque ninguna de las partes intervinientes en un proceso de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Ley exonera de la obligación de probar de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil concordante con el 167 del Código General del Proceso, ya que para que se configure esta causal deben observarse los siguientes requisitos:

1. Que exista una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño,
2. Que el hecho de la víctima sea extraño y no imputable al ofensor y
3. Que el hecho de la víctima sea ilícito y culpable.

Al respecto, así se ha pronunciado el Honorable

Corte Constitucional a propósito de lo argumentado en líneas anteriores, ha mencionado en la Sentencia Radicado C – 024/94

*(Sentencia del 21 de octubre de 1999, sección 3ª expediente 10948-11643 Dr. Alíer E. Hernández).*

Consejo de Estado en fallo del 14 de Febrero de 1994 proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo con ponencia de la Doctora CONSUELO SARRIA en donde se expresa:

*“Los hechos son causa pretendi de la demanda, en cuanto configuren la causa jurídica en que se fundamenta el derecho objeto de las pretensiones por eso desde el punto de vista procesal, su afirmación constituye un acto jurídico que tiene la trascendencia y alcance de definir los términos de la controversia y por lo tanto el alcance de la Sentencia, y debe ser objeto del debate durante el proceso, **“para que si al final se encuentran debidamente probados puedan prosperar las peticiones de la demanda”**, ya que al respecto de ellos pueden pronunciarse el juzgador en perfecta congruencia”. (Negritas no corresponden al texto original).*

De este pronunciamiento, es claro que la imputabilidad del daño debe demostrarse desde la fundamentación fáctica como jurídica, y que permita al juzgador administrativo generar la certeza de que el daño fue producto de una acción u omisión del Estado de modo que el perjuicio sea efecto de tal acción, es decir, que exista entre el hecho y el daño una relación de causalidad, ante lo cual se reitera, que en este estado procesal, no existen elementos probatorios que ofrezcan plena certeza respecto a que hubo falla en el servicio por parte de la Policía Nacional, ni tampoco, se establece que los hechos o actos determinantes que condujeron de manera decisiva en la producción de la muerte del Intendente JORGE SANEZ ANIMERO (Q.E.P.D), hubiese sido por acción u omisión de mi defendida en sus funciones constitucionales.

## OBJECIONES FRENTE A LOS PERJUICIOS MATERIALES, MORALES Y A LA VIDA DE RELACIÓN SOLICITADOS EN LA DEMANDA:

Ahora bien, pretenden los actores a través de su abogado de confianza, que se les reconozcan y cancelen unos perjuicios materiales, morales y a la vida de relación, por haber sido víctimas de la muerte de su familiar (hijo, hermano y nieto) Auxiliar de Policía (f) LÓPEZ JIMÉNEZ JESÚS ALBERTO (q.e.p.d), por un atentado terrorista cuando prestaba su servicio militar obligatorio, lo cual como se ha argumentado, fue generado por un grupo armado ilegal, lo que evidencia una causal de exoneración de mi defendida por el hecho determinante y exclusivo de un tercero, es así, que es reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado en relación a su tasación, y es que se debe desprender de la condición personal del damnificado con el daño sufrido por las víctimas, y que el parentesco resulta ser tan solo un elemento probatorio que indica la existencia de una relación familiar consolidada, **“así las cosas, la valoración probatoria que debe hacer el juez para acceder al reconocimiento de los perjuicios morales no puede entenderse en forma alguna como una simple verificación de la relación de parentesco de los demandantes, sino que es deber del fallador hacer un acopio de todos los elementos probatorios obrantes de manera que verifique la existencia de criterios o referentes objetivos para su cuantificación tales como: “las características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso de cada persona, vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado”<sup>2</sup>.**

Ahora bien, en relación con los hechos que intervienen en la producción del daño, el Consejo de Estado ha precisado que estos pueden ser materiales o jurídicos, entendidos como:

*“...**Materiales:** Los que físicamente se perciben en el desenvolvimiento de los hechos; son causas inmediatas del hecho y físicamente concretan el daño; en cambio. **Jurídicos:** Son la fuente normativa de los deberes y obligaciones en los cuales se sustentan el derecho de reclamación, la declaratoria de responsabilidad y la indemnización de perjuicios...” (Sentencia del 27 de noviembre de 2003, expediente 14571).*

Es así, como a partir del acápito probatorio que se acopie en el proceso, puede materializarse dicha causal de exoneración a favor de la entidad demandada, siendo estas las consideraciones de la defensa que nos permiten manifestar, que en el *sub judice* se presentó la aplicación de dicha causal de exoneración, por lo cual debe ser exonerada la Entidad demandada, en el entendido que **la lesión ocasionada al demandante, no fue por omisión, negligencia o extralimitación de mi defendida como se indicó en precedencia, sino por el comportamiento arbitrario y contrario a la ley del llamado grupo subversivo Ejército de Liberación Nacional (ELN).**

En éste orden de ideas, se reitera que en este estadio procesal, no existen elementos probatorios que ofrezcan plena certeza respecto a que hubo falla en el servicio por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, ni tampoco se establece que los hechos o actos determinantes que condujeron a la muerte del Intendente (f) JORGE SAENZ ARIMENO (q.e.p.d), hubiese sido por acción u omisión de la Institución que defiendo en sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, por el contrario, se demuestra con certeza y precisión que la causa del fallecimiento del conscripto, se presentó por el actuar irregular y contrario a la ley de un tercero, más no por alguna otra situación que comprometiera a la demandada.

<sup>2</sup> Sentencia del 12-06-2013, Exp. 29997, Rad. No. 52001233100020010028401, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, Actor Marcelino Riasco Villa y Otros.

Aunado a lo precedente, es **improcedente una falla del servicio**, para ello se hace mención al **CONCEPTO No. 0001/2012** de la Procuraduría General de la Nación en concordancia con lo expuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado se afirma:

*“La responsabilidad en materia contractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política.*

*Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:*

*“a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración.*

*b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.*

*c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. Con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.*

*d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización...”*

De acuerdo a los presupuestos expuestos por el Consejo de Estado aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que en el caso concreto, a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, no le asiste ninguna responsabilidad por **FALLA EN EL SERVICIO**, como se expuso en puntos anteriores.

## **V. EXCEPCIONES PREVIAS y/o DE FONDO**

Previo al análisis de fondo de la controversia, como medios exceptivos propongo los siguientes:

### **HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO:**

Dentro de la defensa, se desvirtúan las pretensiones de la parte actora en su totalidad, toda vez, que estamos frente a un hecho de un tercero que por sus características fue provocado por integrantes del Ejército de Liberación Nacional (ELN), situación que de pleno prueba que no fue la Policía Nacional como Institución el agente causante o generador del daño, por lo que se establece que corresponde como exoneración de responsabilidad el hecho exclusivo y determinante de un tercero, para ello y el debido sustento de lo planteado, el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección “A” - Consejero ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez - Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011), a dicho lo siguiente:

***“2.2- El hecho de la víctima y/o de un tercero como eximentes de responsabilidad o causal excluyente de imputación.***

*Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad - fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima - constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible*

*imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.*

*En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración:*

*(i) Su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto el demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:*

*En cuanto tiene que ver con (i) **la irresistibilidad** como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo - pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, (...)*

*En lo referente a (ii) **la imprevisibilidad**, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia", toda vez que "[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación", entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.*

*(...)*

*Y, por otra parte, en lo relacionado con **(iii) la exterioridad de la causa extraña**, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultar ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración al menos con efecto liberatorio pleno de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada".*

*En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto*

de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o **por un tercero** sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. (...).

#### **IMPROCEDENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO:**

De acuerdo con el **CONCEPTO No. 0001/2012** de la Procuraduría General de la Nación en concordancia con lo expuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado se afirma:

*“La responsabilidad en materia contractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política.*

*Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:*

*a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración.*

*b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.*

*c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. Con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.*

*d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización...”*

De acuerdo a los presupuestos expuestos por el Consejo de Estado aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que en el caso concreto, a la Policía Nacional no le asiste **FALLA EN EL SERVICIO**, ya que como se expuso en puntos anteriores, el señor Intendente JORGE SAENZ ANIMERO (Q.E.P.D), estaba en riesgo propio del servicio al ser en el momento de los hechos un miembro activo de la Fuerza Pública – Policía Nacional, por lo que no existe omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio, adicionalmente como se puede determinar de los mismos hechos de la demanda, el señor SAENZ ANIMERO (Q.E.P.D.), se encontraba a las 8 de la mañana cerca al Comando de Departamento de Policía, cuando llega un sujeto armado, que le dispara a la cabeza, causándole la muerte de manera instantánea.

#### **DE LA CARGA PÚBLICA:**

##### **CARENCIA PROBATORIA**

En cuanto a las pruebas aportadas por la parte actora resulta insuficiente para demostrar la falla del servicio o para determinar una responsabilidad por una falla del servicio en cuanto a mi prohijada, en consecuencia corresponde a la parte actora acreditar cada uno de los elementos de la responsabilidad del Estado respecto del daño que sirve de fundamento a la presente acción.

**CARGA DE LA PRUEBA**, como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte, de acuerdo con el artículo 167 del C.G.P, y si bien la ley faculta al juez para decretar pruebas de oficio, tal posibilidad no puede convertirse en un instrumento que supla las obligaciones que corresponden a las partes en el proceso.

Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, conoce de antemano cuáles de los hechos interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos.

Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para ello, todos los hechos que sirvieron de fundamento fáctico de la demanda y no solo la mera afirmación de los mismos, para poder establecer cuál fue la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo de causalidad con el daño y que permita imputarle la responsabilidad a aquel, situación que no se dio en el sub lite.

Ante la deficiencia probatoria anotada, al señor Juez debe concluir que no se encuentra acreditada la responsabilidad de la entidad demandada, presupuesto necesario para enjuiciar la conducta desarrollada por aquella. Por lo tanto, los actores no cumplieron en esta ocasión con la carga probatoria que le era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de la entidad demandada.

En directa alusión al artículo 167 del Código General del Proceso, sobre la carga de la prueba, que indica:

**Artículo 167. Carga de la prueba.**

*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

De otro lado, los demandantes debe probar, que los daños reclamados fueron ocasionadas con ocasión de una omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio, para así entrar a demostrar el nexo causal entre el hecho generador y el daño ocasionado y a su vez, la supuesta responsabilidad de la entidad demandada, para poder entrar a hablar de una **FALLA EN EL SERVICIO.**, situación que en el caso en litigio que nos ocupa, es imposible de demostrar atendiendo la sustentación propuesta por ésta defensa y las excepciones planteadas en relación con el tema concreto.

 **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:**

Cabe destacar que en el caso en estudio, es procedente la falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que se desprende de los hechos que fueron narrados en la demanda, una responsabilidad de un tercero, esto es, de delincuentes sin

escrúpulos que sin causa o motivo acabaron con la vida del funcionario policial, toda vez, que la muerte del señor Intendente JORGE SAENZ ANIMERO (Q.E.P.D), se produjo momentos en los cuales el intendente (f) se encontraba cerca al Comando del Departamento de Policía de Arauca, siendo esto una actividad administrativa pero no se encontraba en cumplimiento de una función del servicio o con causa del mismo, adicionalmente no existe prueba siquiera sumaria en la cual se haya demostrado que el occiso hubiera tenido una carga adicional o que estuviera amenazado de manera directa su vida e integridad, concluyéndose entonces, que nos encontramos frente a una **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, afirmación que se desprende de la lectura de la demanda y de los anexos de la misma.

#### **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**

Que se declare la inexistencia de la obligación por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** de reconocer y pagar daños y perjuicios incluyendo daño emergente y lucro cesante, en razón a que no le asiste el derecho reclamado, toda vez, que por el lamentable fallecimiento de la institución, mi defendida reconoció y pago los emolumentos que por ley tenían y aún tienen los beneficiarios (indemnización por muerte y pensión de sobreviviente).

#### **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Que se declara a la entidad demandada, exonerada de la obligación de reconocer y pagar lo solicitado en las pretensiones de la demanda por las razones expuestas anteriormente, ya que no es procedente conceder lo pretendido a los actores, ya que de hacerse, se estaría frente a un cobro de un derecho inexistente, lo cual podría configurar un enriquecimiento sin causa.

### **VI. PRUEBAS**

Con todo respeto, solicito al señor Juez de la República, tener como pruebas en el presente litigio las siguientes allegas con el traslado de la demanda, así:

#### **DOCUMENTALES APORTADAS:**

- Comunicación oficial GS-2022-010696-SEGEN de fecha 23 de marzo de 2022, dirigido al Comandante de Departamento del Municipio de Arauca, con el fin de que se allegue el expediente administrativo.

#### **OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:**

#### **TESTIMONIALES**

De manera respetuosa solicito al Honorable Juez de la República, abstenerse de decretar la práctica de las testimoniales requeridas por los demandantes, toda vez, que no se efectúan de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, que prevé:

*ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.*

Como se puede observar señor juez, la parte actora solicita “*hacer comparecer a su Despacho a las siguientes personas, todas mayores de edad...*”, y a renglón seguido, manifiesta, que allegara los datos correspondientes a las personas que van a servir de testigos, una vez se admita la demanda, razón por la cual esta demostrado que no se está dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo anteriormente referido, puesto que esta es la demanda es la oportunidad procesal para definir a quienes va a citar, con que propósito.

## **VII. PERSONERIA**

Solicito al señor Juez de la República, por favor se sirva reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y sus anexos que lo respaldan.

## **IX. NOTIFICACIONES**

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Dirección General de la Policía Nacional, Bogotá DC., correo electrónico [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co).

Atentamente,



**MARIA MARGARITA BERNATE GUTIÉRREZ**  
**CC. 1.075.213.373 de Neiva**  
**T.P. 192. 012 del C.S.J**

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC  
 Dirección General de la Policía Nacional  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)



No. GP135- 5



No. SC6545-5



No. SA-CER 276952



No. CO – SC6545-5